



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

**TÍTULO: PROPUESTA PARA DIFERIR AUDIENCIAS EN EL MARCO DEL
CÓDIGO**

ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO
A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE
LA REPÚBLICA**

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ NOBOA

NOMBRE DEL TUTOR:

ABG. ROBERT FRIEND MACÍAS MTR.

SAMBORONDÓN, ENERO, 2018

**Universidad de Especialidades Espíritu Santo-Ecuador, ggonzalez@uees.edu.ec,
Facultad de Derecho, Política y Desarrollo, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía
Puntilla, Samborondón.**

Resumen

El presente trabajo de investigación se aboga por el diferimiento en las audiencias en los procesos de Juicios Civiles bajo el marco del Código Orgánico General de Procesos, dada la problemática para tanto las partes procesales como a sus defensores al no poder tener la opción a diferir una audiencia de manera unilateral, quedando así los clientes en un estado de indefensión, necesitando de manera obligatoria el mutuo acuerdo de las partes para su diferimiento. Al revisar los principios de Legítima Defensa y Tutela Judicial Efectiva durante esta investigación, se propondrá un artículo adicional en el COGEP, que permitiría el diferimiento de audiencias cuando la parte procesal pueda demostrar que su impedimento de asistir a la misma vulnera sus derechos y el de su cliente. Sin dejar a un lado principio de celeridad procesal, prevaleciente dentro de la Constitución para hacer una justicia más eficaz, no es menos importante el estado de indefensión en el que pudieran quedar las partes cuando los motivos para el diferimiento de la audiencia son apegados al derecho y a la justicia, mismos que demostraremos en el siguiente documento.

Palabras claves: audiencia, diferimiento, bilateral, unilateral, proceso.

Abstract

The present investigation advocates for audience deferment in the processes of the civil trials under the framework of the General Organic Code of Processes, given the problems caused for the procedural parts as well as their defenses, none of which can differ an audience unilaterally, leaving the clients in a state of helplessness, obligatorily needing a mutual agreement of the parts for its deferment. Upon checking the principles of Legitimate Defense and Effective Judicial Guardianship during this investigation, an additional article will be proposed on the COGEP (English acronym:GOCP), which would allow the deferment of audiences if one of the its participants could demonstrate that their impediments for attending this audience violates their rights. Without leaving the principle of procedural speed, prevailing in the Constitution to do more efficient justice, it is of no less importance when a client is left helpless at trial, which gives motives for deferring an audience as long as these deferrals uphold the right and justice, demonstrated in this following document.

Keywords: audience, bilateral, unilateral, process.

1. Introducción

El lunes 23 de mayo del 2016, el Código Orgánico General de Procesos entró en vigencia convirtiéndose en una vía para la consecución de la justicia y una práctica más eficaz de la misma, diferenciándose del Código de Procedimiento Civil por el hecho de llevar a cabo los procesos mediante audiencias públicas, contribuyendo a una interacción más real o directa entre las partes procesales y el juez. No obstante, a tan solo un año y medio, el gremio de abogados de la Provincia del Guayas realizó una Asamblea General de socios en donde mostraron sus descontentos y limitaciones respecto al ejercicio de la profesión del abogado (Ab. Jimmy Salazar Gaspar, 2017).

La reunión se centró en la problemática que tiene el gremio de no poder diferir las audiencias con el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) de manera unilateral, convirtiéndose así en una problemática para el ejercicio efectivo de su profesión que coarta su derecho a la libertad de trabajo. El COGEP no determina en ninguno de sus articulados la oportunidad de diferir audiencias, a pesar que los defensores técnicos hayan motivado y justificado con argumentos contundentes la solicitud de diferimiento, tales como tener dos audiencias en un mismo día y en diferentes lugares y a la misma hora; o no poder comparecer a la audiencia por no contar con el tiempo suficiente para poder llevar a cabo la defensa técnica lo que involucra la revisión del expediente procesal, la obtención de las pruebas, etc. Razones como estas demuestran que no poder diferir una audiencia provocan un estado de indefensión a las partes procesales.

La prohibición en el diferimiento de audiencias se sustenta en el supuesto respeto al principio de celeridad procesal, intentando evitar el dilatar de los procesos y creando de esta manera una agilidad en la administración de justicia. Pero deben existir ciertas

excepciones a esa regla para no dejar a un cliente en estado de indefensión. Sin una posibilidad de diferimiento unilateral fácilmente se pudiera violentar la tutela judicial efectiva y el derecho a la legítima defensa de los ciudadanos. Al no existir una opción al diferimiento de audiencias hoy por hoy, como lo hay en otros procedimientos jurisdiccionales, se debe pensar si existe una universalidad de la Ley que pueda ser mejor aplicada al COGEP.

2. Casos de diferimiento de audiencias en el COGEP y el diferimiento en otras normativas.

Históricamente, sí hubieron razones para el posterior control de diferimientos, hasta el punto de erradicarlos a partir de un sistema punitivo. Como menciona el Abg. Roberto Angulo Lugo Msc., “...la auto convocatoria de una audiencia era de mala práctica común en el anterior procedimiento, realizando peticiones a fin de contrariar la realización de tales diligencias...” (Lugo, 2017, p. 55). Fue a partir de estas malas prácticas que la cultura judicial tornó más rígidos a sus códigos con el fin de acabar con procesos que entorpecieran el derecho a un juicio justo y expedito.

En la anterior legislación, esto es el Código de Procedimiento Civil (CPC), tampoco se podían diferir las audiencias cuando un abogado había sido convocado con anticipación a otra diligencia procesal. Pero si la solicitud era presentada ante un juez, este podía proceder a aceptar el diferimiento ya que no existían multas para los jueces lo que permitía de alguna forma precautelar el derecho a la defensa en materia constitucional.

Para Guillermo Cabanellas de Torres, el término diferir no significa más que suspender u aplazar la ejecución de algo, refiriéndose al aplazamiento de algo que por

motivos de fuerza mayor no va a suceder en ese momento, pero sí en un futuro cierto. (Cabanelas Torres, p. 273). En esta definición, la certeza y el aplazamiento no entran en conflicto, enfatizando que por motivos de fuerza mayor sí es recomendable aplazar la ejecución de un proceso judicial importante en vez de presionar y ahondar en la problemática a las partes que no tienen tampoco el tiempo suficiente para preparar su estrategia de defensa o cuando existen otras situaciones de fuerza mayor que impiden su comparecencia.

El Código Orgánico General de Procesos que entró en vigencia el mes de mayo del 2016 es claro en cuanto al diferimiento de audiencias y establece en su articulado 293 que:

“...Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración. (...)” (COGEP, 2016). Esta norma adjetiva asevera que las audiencias no podrán ser diferidas bajo la petición razonable de una de las partes si es por segunda ocasión. Es decir, el consentimiento y aceptación de ambas partes, está por encima de una decisión judicial, exigiendo un consenso bilateral para diferir en caso de falta de tiempo, enfermedad, duplicidad, entre otros ejemplos previamente mencionados.

La intención sensata y racional del diferimiento es postergar o cambiar la fecha de la citada audiencia antes de dar inicio a la misma. Incluso, el artículo 643 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal establece que:

“...No podrá diferirse la audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes por una sola vez, indicando día y hora para su continuación, la que no excederá de quince días a partir de la fecha de su inicio(...)” (Familia, p. 2014).

Esta definición incluye un número de días para resumir la audiencia diferida, inculcando un sentido de responsabilidad continua para las partes que realizaron esta solicitud extraordinaria. Entonces, si una de las partes solicitara un diferimiento, técnicamente tendría los mismos plazos de cumplimiento o incluso un plazo más estricto, como existió anteriormente.

En el Código de Procedimiento Civil derogado, sí se contemplaba el diferimiento de audiencias en los juicios verbales sumarios en su artículo 831. El mencionado artículo establecía que “...la audiencia no podrá diferirse sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes...” (CPC). El mismo cuerpo legal antes mencionado, hacía referencia a los juicios ordinarios en su artículo Art. 404, el cual establecía que “...La diligencia de conciliación sólo podrá diferirse por una vez, a solicitud de cada una de las partes, y por un término que no exceda de cinco días...” (CPC).

Se puede demostrar que en el antiguo Código, existía flexibilidad al momento de diferir audiencias.

Pero existen precedentes más circunstanciales. El Código Orgánico Integral Penal, en el Procedimiento Directo, proceso que aplica solamente para los delitos flagrantes que se cometen dentro de las 24 horas siguientes, establece lo siguiente en su artículo 640:

“...De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio...” (Familia, 2014) No obstante, en el COIP existe una forma de que la audiencia se suspenda motivada de oficio o a petición de parte. Así se le da tiempo a la parte procesal que la

solicita para preparar la defensa técnica o para no dejar a su cliente en un estado de indefensión. La intención justificable de aplazar la audiencia en otras formas del derecho es indicativo de su necesidad para no vulnerar derechos.

En materia de Familia sobre el diferimiento de audiencias se establece en el artículo 38 innumerado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que la audiencia podrá diferirse por una sola vez hasta el término de tres días y siempre que en el escrito de petición correspondiente conste el mutuo acuerdo de las partes. Sin embargo anteriormente la legislación anterior del mismo Código Orgánico de la Niñez establece en su artículo 276 lo siguiente:

“...Diferimiento de la audiencia y receso que a petición de cualquiera de las partes, la audiencia podrá diferirse por una sola vez y hasta por cinco días hábiles...”.
(Familia, 2014)

Los casos expuestos demuestran que existe una necesaria ponderación de derechos entre la celeridad procesal y la legítima defensa dentro del marco del COGEP. Este ejercicio permitiría que los jueces otorguen diferimientos con razón y sensibilidad hacia los abogados y sus clientes enfrentando el juicio. Para el argumento de este ensayo, el tema será ejercido desde la legítima defensa, para demostrar la necesidad de replantear el balance judicial existente.

3. Violación del derecho a la defensa y tutela judicial efectiva entre normas procesales en el Ecuador.

Lo que constituiría una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva es la no facilitación del diferimiento en audiencias cuando estas justifiquen argumentos que en derecho se consideren justos; en ciertos casos, el no contar con el tiempo suficiente para poder preparar la defensa técnica de una audiencia de un caso que un abogado está tomando 24 horas antes del juicio , o el tener dos audiencias el mismo día y a la misma hora, podría causar inconvenientes que vulneran los derechos de la partes procesales.

Para el constitucionalista colombiano Daniel Mayta Reategui, la defensa técnica debe ser efectiva y estar nutrida por un principio sustancial, el principio de la defensa efectiva. Este postulado nos indica en primer lugar que la defensa debe efectuarse en todos los actos procesales en los cuales se debatan cuestiones de su interés, y en los que la ley indique que sea necesaria la presencia de un abogado, considerándose así inválidos todos los actos cuando no haya habido el aplazamiento de una diligencia para que concurra el abogado. Esto quiere decir que la actuación procesal llevada con ignorancia de la defensa, no permite el ejercicio del derecho a ser escuchado en juicio (Reategui, 2017, p. 127).

¿Qué hay del derecho a poder escoger su defensa y demás derechos consagrados en las leyes que nos protegen para no caer en un estado de indefensión? Para esto, es imperativo entender qué es el garantismo, y no es más que una pieza fundamental en el constitucionalismo, que trata de asegurar su cumplimiento mediante la introducción de las garantías de los derechos constitucionales establecidos. Las garantías son de hecho las técnicas con las que se tutelan y se satisfacen los derechos (Ferrajoli, 2016, p. 125). Las garantías se tienen que medir como una base en nuestra constitución y en nuestro deseo de

sentirse protegidos por un sistema de leyes que precautelan la no vulneración de nuestros derechos.

4. Constitución de la República del Ecuador

Todos los órganos jurisdiccionales se ven en una necesidad de ejecutar la misión de garantizar la Constitución, esto debido a que la función jurisdiccional no es otra que la de asegurar la “primacía del derecho” y la Constitución no solo es derecho sino el fundamento formal y material dentro del Estado. (Zavala Egas, p. 115). Esto significa que ninguna norma estará por encima de la Constitución so pena que se vulneren derechos constitucionales.

El derecho a la defensa es reconocido en nuestra Constitución dentro del título II capítulo VIII en los derechos de Protección, en donde establece que el derecho de las personas a la defensa incluye varias garantías. Entre las garantías más pertinentes al caso son:“ ...

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa;

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público.” (Constitución del Ecuador, 2008). Esta es la base jurídica prima facie para defender la propuesta para diferir audiencias en el marco del COGEP.

Para el tratadista Castillo Córdoba, todo acto procesal que esté viciado con algún acto vinculado a la indefensión constituye en una violación constitucional, dado que el proceso se vuelve indebido en el instante en donde pierde aplicación, situación que la Constitución obliga de manera categórica que sea cumplida como un derecho a la defensa. (Córdoba, 2005, p. 260). Al imputado se le causa una lesión a su derecho de legítima defensa si se le impide preparar una audiencia con tiempos adecuados o sin el abogado de su elección, vulnerando su dignidad ciudadana.

5. Derecho a la defensa y tutela judicial efectiva

Dentro de los derechos consagrados en la Carta Magna del Ecuador, denominados de protección, se encuentran los que guardan estricta relación con la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Pero la normativa legal de hoy en día impide a los juzgadores diferir audiencias en el ejercicio del COGEP, contradiciendo lo estipulado en la Norma Suprema (Constitución de la República del Ecuador), en donde la tutela judicial efectiva, se contempla.

El derecho a la defensa se consolida como un derecho de protección que garantiza en todas las personas el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad, así como el derecho a la tutela judicial efectiva el cual contempla la posibilidad de acudir a los órganos judiciales para iniciar un proceso con el fin de obtener una resolución amparada por la ley. Este derecho es violentado cuando un ciudadano queda en estado de indefensión, especialmente cuando la otra parte no quiera aceptar el diferimiento de la audiencia.

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra estipulado en el artículo 75 de la Constitución, el cual establece que:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” (Constitución del Ecuador, 2008). Entonces, la tutela judicial efectiva si está amparada en la Constitución, buscando proteger un marco de defensa, frente a los organismos del Estado y sus delegados, que permite garantizar un correcto juzgamiento y aplicación de las normas jurídicas durante el desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para resolver cada caso en concreto.

La legítima defensa guarda una estricta relación con el derecho a la tutela judicial efectiva para el debido proceso como el cumplimiento de las condiciones y normas del orden público que deben de ser precauteladas en todas las instancias procesales de todos los procedimientos que en conjunto permiten desarrollar adecuadamente la defensa de sus derechos (Sentencia No. 041-13-SEP-CC, 2011). La Corte Constitucional en Sentencia No 041-13-SEP-CC precisó que la legítima defensa es un derecho que nos da la oportunidad para llevar a cabo todos los demás derechos, dado que podemos acudir a todos los órganos jurisdiccionales del Estado.

Es importante destacar que la tutela judicial efectiva es un principio referido en el Código Orgánico de la Función Judicial que busca garantizar los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera que sea la materia el derecho o la garantía exigida. (Código Orgánico de la Función Judicial).

El Reglamento de Evaluación para el desempeño de los Jueces de Carrera Jurisdiccional establece que en los procesos judiciales se considera como demérito el diferimiento de audiencias, restando de la nota de evaluación dos puntos; cada vez que el juez difiera una misma audiencia por más de dos veces. En ese sentido, el Reglamento estipula lo siguiente: “...Se considerará como demérito el diferimiento de audiencias por razones atribuibles al juez, restando de la nota de evaluación diez (10) puntos cada vez que el juez difiera una audiencia por más de dos (2) veces, hasta un máximo de veinte (20) puntos...” (Reglamento de Evaluación para el desempeño de los Jueces de Carrera Jurisdiccional).

Los derechos que protegen al ciudadano dándole una defensa eficaz incluyen también el derecho al Debido Proceso, contemplado en el artículo 76 de nuestra constitución que nos establece las garantías básicas, guardando una estricta relación con lo que establece el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos: “... toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección; el derecho de comunicarse libre y privadamente con su defensor...” (Corte Constitucional Sentencia, 2015).

Estas son reglas básicas para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. (Corte Constitucional Sentencia, 2015). Con estos antecedentes expuestos de restricción al diferimiento de audiencias se dio a raíz de que el COGEP entró en vigencia

con el objetivo de alcanzar mayor celeridad procesal. Lastimosamente este blindaje ha llevado a multas para jueces, tiempos injustos para preparación de casos y derechos vulnerados para los ciudadanos.

A veces en derecho lo que es conveniente para una parte imposibilita la comparecencia eficaz de las dos partes. Entonces, ¿cómo garantiza el sistema legal un balance entre las conveniencias de las partes antes de su audiencia?

6. Código Orgánico Función Judicial

En ninguno de los articulados del Código Orgánico de la Función Judicial se expresa acerca del diferimiento de audiencias, ni sobre cómo los jueces deberían de proceder cuando se susciten casos de fuerza mayor que impidan la comparecencia de una de las partes. Lo que existe en el código antes referido es un sistema único de coordinación de audiencias y diligencias compuesto por un sistema informático integrado y personal técnico tal como lo establece el artículo 147 ibidem. No obstante, este sistema en la realidad funciona prácticamente sin el consentimiento de las partes procesales a la hora de escoger la hora y el día de la audiencia, causando que muchos abogados tengan audiencias coincidentes, y que los jueces difieran la audiencia porque se encuentran en capacitaciones, por ejemplo.

7. Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal

Si bien existe un sistema informático integral técnico para la coordinación de audiencias, esta modalidad obvia la buena fe procesal, al no dar el derecho a solicitar un diferimiento de audiencia de manera unilateral. Esta aseveración se resume con el trabajo

del tratadista Planiol Ripert, quien señala que la buena fe no apunta solo a la justicia, sino también considera la protección del interés de ambas partes (Ripert, 1926, p. 379).

La buena fe se aplica tanto para el juzgador como para las partes procesales, que de demostrar su incapacidad de asistencia a la audiencia, necesitarían del diferimiento; estas partes no presentarían la petición con ánimos de dilatar o retrasar el proceso, pues se entiende que la buena fe es el cumplimiento leal, honrado y sincero de ejercer nuestros deberes, nuestros derechos. Así buena fe significa confianza, seguridad, honorabilidad que parte del cumplimiento de la palabra dada (Pérez, 1983, p. 18 y 40).

El principio de buena fe también es restringido cada vez que un juez es multado por diferir una audiencia. La reforma establecida por el Consejo de la Judicatura, también limita el pensamiento crítico del Juez, quien se ve limitado en sus funciones de administrar justicia. Cuando estas autoridades del derecho no tienen permitido ejercer su buena disposición aplicando la sana crítica y el sentido de justicia, la práctica diaria del derecho estaría siendo vulnerada bajo un concepto punitivo y limitante. Sin esta propuesta para diferir audiencias, los jueces seguirán precautelando procesos expeditos mas no adecuados.

Así mismo, con tantos avances tecnológicos, sorprende que en el siglo XXI no se pueda implementar una plataforma que evite la comparecencia de dos audiencias distintas asignadas para una misma hora en diferentes lugares. Hasta que el sistema opere optimamente, la moralización del proceso tiene que ser un fin perseguido por todas las legislaciones, adminiar la justicia desde la sensatez y la ética hacia las partes procesales.

Es más, la ley procesal tiene que sancionar la mala fe de las partes o sus apoderados estableciendo severas medidas si se descubriera que la solicitud de diferimiento de audiencias es con fines de dilatar el proceso mas no por una razón justa, es por eso que es obligación de las partes de decir la verdad en todo el curso del proceso (Echandía, p. 73).

Las partes tienen que actuar con buena fe en el proceso. La temeridad y malicia deben estar ausentes de todo litigio, por lo cual, las partes tienen que colaborar para llegar a la verdad respecto de la controversia planteada (Castilla, 2010, p. 127).

Para el tratadista Gustavo Ordoqui Castilla la libertad para obrar en derecho es un “cuchillo que corta de dos lados” pues permite el desarrollo de los derechos esenciales pero si se da un abuso al mismo tiempo permite la explotación del más débil (Castilla, 2010, p. 128).

8. Violación al derecho al trabajo

Además de los principios constitucionales relacionados a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, está a la vista la vulneración de otro derecho constitucional: el derecho al trabajo.

Básicamente, la camisa de fuerza con la que se encuentran los operadores de justicia en el área civil para poder diferir audiencias, es una flagrante violación al derecho que tiene toda persona para poder trabajar lícitamente y prestar sus servicios a quien desee contratarlos.

Es así que con la negativa de diferimiento de audiencias, los jueces también violentan y transgreden el derecho al trabajo consagrado en el artículo 66 de la

Constitución de la República del Ecuador numeral 2, 15 y 17 que literalmente establecen lo siguiente:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva.

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 del Código de Trabajo señala lo siguiente:

Art. 3.- Libertad de trabajo y contratación.- El trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga.

Ninguna persona podrá ser obligada a realizar trabajos gratuitos, ni remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de esos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante un contrato y la remuneración correspondiente.

En general, todo trabajo debe ser remunerado.

Luego de lo expuesto, se puede observar a todas luces que se está violando el derecho al trabajo de los defensores técnicos.

9. Tratados Internacionales

Está demostrado que el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva se encuentra consagrado en los Tratados Internacionales que contemplan el derecho de igualdad, específicamente en el Pacto de San José de Costa Rica. En su artículo 8, este pacto establece que debe haber una concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. Específicamente el artículo 25 menciona sobre la protección judicial y establece que toda persona debería de tener derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier medio efectivo que lo ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales de alguna forma reconocidos por la Constitución o la Convención misma; aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones. (Pacto San José de Costa Rica, Convención , 1979). Estas ideas fundamentales para las relaciones internacionales son vulneradas dentro de territorio ecuatoriano al no conceder la libertad de solicitar un diferimiento de audiencia en un proceso con el COGEP, incluso cuando las razones para solicitarlo lo amerite. Por lo tanto, la restricción presente vulnera también los tratados internacionales.

10. Legislación Comparada

10.1 Chile

El Código Procesal Civil vigente en Chile desde principios de siglo XX (Tagle, 2017, p. 235) habla de un diferimiento de audiencias y situaciones como esta causan una

problemática en el derecho moderno de Chile, dando cabida para un proyecto nuevo de ley llamado Proyecto de Código de Procedimiento Civil Chileno en donde sí se habla del diferimiento de audiencias bajo el término de reprogramación de audiencias y sostiene una regulación específica a las mismas, con numerales que hablan sobre la posibilidad de una reprogramación.

En este proyecto se establece que la reprogramación de las audiencias pueden darse de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se invoquen motivos graves o calificados, y que además la condición sea que sólo se pueda reprogramar una cantidad de hasta dos veces por juicio (Regulación de audiencias: Proyecto de Código Procesal Civil Chile, 2006). La forma en cómo podrían llevarse reprogramación de audiencias establecidas anteriormente son algunas de las causas por las que se el diferimiento de audiencia podría darse de una manera más justa para las partes procesales de aprobarse dicho proyecto, existiendo así una conciencia de modernizar el derecho en su práctica diaria.

10.2 Colombia

El Código General del Proceso de Colombia expedido en el año 2012 establece sobre el aplazamiento de audiencias que el juez debe programar las diligencias de tal manera que cada una de ellas se cumpla. Además establece que el Juez no podrá aplazar una audiencia excepto por las razones que el mismo código autoriza. Es así que este cuerpo legal en su artículo 372 establece que si una de las partes o su apoderado se excusa con anticipación a una audiencia y el juez acepta la justificación, se fija una nueva fecha para la realización de la misma (Codigo General Del Proceso, 2012).

A esto sólo cabrá un aplazamiento y la audiencia tendrá que celebrarse dentro de los 10 días siguientes a su postergación, el juez sólo admitirá los aplazamientos que se basen en causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Al haberse analizado en la legislación comparado dos países en donde en uno se aplica y en otro es posible la aplicación del diferimiento si se aprueba la reforma, para concluir la línea argumental, es menester finalizar el presente trabajo con una propuesta para su reforma, la cual permitirá una mejor práctica de la ley procesal.

11. Propuesta de reforma del artículo 293 COGEP

Después de lo antes expresado, existe la imperiosa necesidad de reformar el artículo 293 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, que impide actualmente el no diferimiento de una audiencia de manera unilateral. En ese sentido, se tendría reformar el actual artículo incluyendo el diferimiento de las audiencias, especificando de manera taxativa cuáles serían los únicos casos por los cuales podría proceder dicha solicitud. Es así, que se propone la siguiente reforma al artículo 293 del Código Orgánico General de Procesos (lo subrayado es de mi autoría):

Artículo 293.- Comparecencia. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar, con excepción de que se haya designado una o un procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir, una o un delegado en caso de instituciones de la administración pública o se haya autorizado la comparecencia a

través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología. “...Las partes, por dos ocasiones, ya sea de mutuo acuerdo o por voluntad de cada una de ellas, podrán diferir la audiencia, siempre y cuando los motivos para diferirla estén apegados a la buena fe procesal y al derecho de la legítima defensa amparados en la Constitución de la República del Ecuador. El Juez tendrá total potestad para evaluar y acoger dichos pedidos siempre y cuando sean solicitados bajo las normas de este código, solo así el Juez fijará nuevo día y hora para su celebración. Se entenderá como causas de aplazamiento o diferimiento de las audiencias el hecho que la defensa técnica de una de las partes tenga señalamiento previo de otra Audiencia o diligencia judicial en el mismo día y hora. Así mismo se entenderá que por situaciones imprevistas e imposibles de resistir sufrida por una de las partes o sus defensores técnicos, procederá el diferimiento de la audiencia por decisión judicial. Para el último caso referido en el inciso anterior, se dejarán sin efecto las resoluciones adoptadas por el Juez”

Esta reforma de ley enfatizaría que de demostrarse una supuesta dilatación en el proceso habría una sanción para los causantes. Esta sería la sanción que tendrían que tener los abogados en caso de que se pretenda dilatar una audiencia provocando la mala práctica o deslealtad procesal.

Los jueces además en la contestación del escrito que los abogados presentan solicitando se difiera la audiencia nos hacen conocer también que de conformidad con lo prescrito en el artículo 260 del Código General de Procesos el tribunal tiene un término de 15 días para poder convocar audiencia de acuerdo a las reglas generales del COGEP, y en concordancia con lo que establece el artículo 79 del mismo Código, Cualquier solicitud que una de las partes procesales presentado antes de la fecha de audiencia no suspenderá la realización de la misma, encontramos reglas que claramente violentan el derecho a la Legítima Defensa.

12. Conclusiones

1. El artículo 293 del Código Orgánico General de Procesos vulnera el Derecho a la Defensa y a la Seguridad Jurídica de las partes procesales ya que se ha demostrado la problemática que enfrentan los profesionales del derecho al solicitar el diferimiento de una audiencia de manera unilateral.
2. A pesar de lo que establece el COGEP, existen otras normas procesales como el Código Orgánico Integral Penal, en donde sí existe el diferimiento de las audiencias en el Ecuador.
3. Se desprende de la investigación realizada a la legislación chilena, la existencia de un proyecto de Reforma de Ley que involucra el aplazamiento de audiencias como una necesidad de incluir en el Código de Procedimiento Civil Chileno el diferimiento de audiencias de manera unilateral.
4. Se demuestra la necesidad de que se reforme el COGEP en su artículo 293 sobre el diferimiento de audiencias puesto que los usuarios y los profesionales del derecho

se encuentran sujetos a una regla procesal que merma los derechos de la legítima defensa.

5. El complicar el ejercicio de la libre profesión de la abogacía es una forma de limitar y restringir el derecho constitucional al trabajo de los defensores técnicos.

Referencias Bibliográficas

Regulación de audiencias: Proyecto de Código Procesal Civil Chile. (2006). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Ab. Jimmy Salazar Gaspar, p. d. (2017). Del diferimiento de las audiencias. págs.
<http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/punto-de-vista/1/del-diferimiento-de-las-audiencias>.

Cabanelas Torres, G. (s.f.). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.*

Córdoba, C. (2005). *En Defensa de la Libertad Personal.* Lima: Palestra.

CPC. (s.f.). Código de Procedimiento Civil.

Echandía, H. D. (s.f.). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil.*

Ferrajoli, L. (2016). *Los derechos y sus garantías.*

Lugo, R. A. (2017). *Praxis Metodológica a través del COGEP.*

Ordoqui Castilla, G. (2010). *La buena fe.*

Pérez, G. (1983). *El principio general de la buena fe.* Madrid.

Por diferir audiencias se restarán 2 puntos a jueces. (s.f.). págs.
<http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/13/por-diferir-audiencias-se-restaran-2-puntos-a-jueces>.

preciso, S. N.-1.-S.-C. (s.f.).

Reategui, D. M. (2017). *El Proceso Inmediato .*

Reglamento de Evaluación para el desempeño de los Jueces de Carrera Jurisdiccional.
(s.f.).

Echandía, H. D. (s.f.). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*.

Ferrajoli, L. (2016). *Los derechos y sus garantías*.

Lugo, R. A. (2017). *Praxis Metodológica a través del COGEP*.

Ordoqui Castilla, G. (2010). *La buena fe*.

Ripert, P. (1926). *Tratado de Derecho Civil*. París.

Sentencia No 041-13-SEP-CC. (s.f.).

Tagle, M. I. (14 de septiembre de 2017). *Capital Online*. Obtenido de <http://www.capital.cl/capital-legal/2017/09/14/143583/las-prioridades-del-ministerio-de-justicia-notarios-o-reforma-procesal-civil>

Zavala Egas, J. (2010). *Derecho Constitucional*. Edino.

Tagle, M. I. (14 de septiembre de 2017). *Capital Online*. Obtenido de <http://www.capital.cl/capital-legal/2017/09/14/143583/las-prioridades-del-ministerio-de-justicia-notarios-o-reforma-procesal-civil>

Zavala Egas, J. (2010). *Derecho Constitucional*. Edino.

Ab. Jimmy Salazar Gaspar, p. d. (2017). Del diferimiento de las audiencias. págs. <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/punto-de-vista/1/del-diferimiento-de-las-audiencias>.

Cabanelas Torres, G. (s.f.). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*.

Pérez, G. (1983). *El principio general de la buena fe*. Madrid.

Córdoba, C. (2005). *En Defensa de la Libertad Personal*. Lima: Palestra.

Reategui, D. M. (2017). *El Proceso Inmediato*.

Ripert, P. (1926). *Tratado de Derecho Civil*. París.

Legislación Histórica

Código Orgánico de la Función Judicial . (s.f.).

COGEP, C. O. (2016). *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*. Guayaquil.

COIP. (s.f.). Código Orgánico Integral Penal.

Pacto San José de Costa Rica, Convención . (1979).

Regulación de audiencias: Proyecto de Código Procesal Civil Chile. (2006). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Constitución del Ecuador. (2008).

Código General Del Proceso. (2012). Colombia.

Corte Constitucional Sentencia, No. 064-15-SEP- CC (11 de Marzo de 2015).

Código Orgánico de la Función Judicial . (s.f.).

COGEP, C. O. (2016). *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*. Guayaquil.

COIP. (s.f.). Código Orgánico Integral Penal.

CPC. (s.f.). Código de Procedimiento Civil.

Por diferir audiencias se restarán 2 puntos a jueces. (s.f.). págs.

<http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/13/por-diferir-audiencias-se-restaran-2-puntos-a-jueces>.

preciso, S. N.-1.-S.-C. (s.f.).

Reglamento de Evaluación para el desempeño de los Jueces de Carrera Jurisdiccional. (s.f.).

Sentencia No 041-13-SEP-CC. (s.f.).

Constitución del Ecuador. (2008).

PROPUESTA PARA DIFERIR AUDIENCIAS EN EL MARCO DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Codigo General Del Proceso. (2012). Colombia.

Corte Constitucional Sentencia, No. 064-15-SEP- CC (11 de Marzo de 2015).
